



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 110-2023/HUAURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Prevaricato. Elementos típicos

Surtila 1. Más allá de cualquier otra apreciación el Juzgado de Familia, tras la apelación correspondiente, decidió con precisión el monto de los devengados que debían exigirse en el proceso por alimentos (expediente 774-2020). Por ende, es elemental reconocer, desde la propia concepción del sistema impugnatorio, que lo decidido por el juez superior jerárquico al absolver el grado en apelación de un asunto o punto determinado, debe ser cumplido en sus propios términos por el juez de grado inferior. El proceso de ejecución tiene como presupuesto sustancial lo decidido con firmeza en la resolución que debe ejecutarse, lo que debe hacerse en sus propios términos. La fijación de los devengados fue dispuesta por el Juzgado de Familia, que señaló una suma específica materia de requerimiento. Luego, no cabe, bajo ningún concepto, retardar, entorpecer o desconocer lo que ya se decidió en la instancia correspondiente. El juez inferior en grado, ante una decisión precisa sobre un mismo punto discutido en impugnación, no puede sino ejecutarla en sus propios términos. Este criterio es de una obviedad que no admite discusión o excepciones. **2.** El Juez, en lo pertinente –prevaricato de derecho–, en tanto elemento normativo, debe dictar una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley o apoyarse en leyes supuestas o derogadas. Al respecto, como enfatiza BENLLOCH, se incurre en este delito cuando la aplicación del derecho se ha realizado desconociendo los medios y los métodos de la interpretación aceptables en un Estado de Derecho, apartándose de todas las opciones jurídicamente defendibles, esto es, de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho, en aquellos casos en los que la norma puede ser susceptible de distintas interpretaciones. Es indistinto el resultado de la resolución y si luego ésta es revocada o anulada por el juez superior en grado, se consuma con la mera expedición de la resolución. **3.** El elemento subjetivo de este delito es el dolo directo –no se acepta el dolo eventual y la imprudencia–, pues se exige el conocimiento de la contrariedad de la resolución dictada, la intención deliberada de faltar a la justicia; por tanto, la parte objetiva del tipo delictivo se refleja y es consecuencia de la parte subjetiva del mismo, en la lógica de una actuación judicial arbitraria. **4.** Lo que constitucional y legalmente se tutela es no solo la cosa juzgada –que integra la garantía de tutela jurisdiccional–, sino también que las decisiones judiciales (sentencias o autos interlocutorios) se cumplan en sus propios términos (principios de invariabilidad y de preclusión), que concreta el valor superior de seguridad jurídica, y en plazos razonables (garantía del debido proceso), todo ello compatible con la idea de eficacia del proceso. Las sentencias de alimentos, desde sus propias características, ponen fin a un proceso declarativo de condena: declaran el derecho alimentario y fijan la correspondiente pensión de alimentos, que como tal en sede de ejecución debe cumplirse acabada y céleramente –es irrelevante, al respecto, que por la propia naturaleza de una pensión de alimentos declarada en la respectiva sentencia, ésta puede ser variada por diversas circunstancias posteriores: aumentar, disminuir, variar su modalidad o, incluso, extinguirse–. Fijados los devengados, tras una previa discusión y decisión en apelación, solo cabe que el juez inferior en grado ejecute lo que se decidió; no puede negarse a hacerlo y dictar una resolución ulterior contraria a lo resuelto por el juez superior en grado y dejar de ejecutar lo dispuesto por el Juzgado de Familia.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la encausada BETHZABEL PRINS LEÓN ESPINOZA contra la sentencia de primera instancia de fojas ochenta, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, que la condenó como autora del delito de prevaricato en agravio del



Estado – Poder Judicial a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y un año de inhabilitación, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

PRIMERO. Que la encausada LEÓN ESPINOZA en su escrito de recurso de apelación de fojas ciento dieciséis, de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, instó la anulación de la sentencia de primera instancia. Alegó que no cometió delito alguno; que es un error entender que los expedientes 774-2010 –proceso de alimentos– y 1570-2014 –proceso de reducción de alimentos–, no están íntimamente relacionados; que no se contravino la garantía de la cosa juzgada porque si no se cumplía con lo ordenado en el proceso de reducción de alimentos, cuya sentencia tiene la calidad de cosa juzgada, se estaría cometiendo delito de prevaricato; que no se contrarió ninguna norma legal debido a que lo resuelto en las resoluciones interlocutorias emitidas en la ejecución del proceso de alimentos no tienen la calidad de cosa juzgada; que el proceso de alimentos no plasma cosa juzgada material, sino formal, pues la pensión alimenticia fijada tiene un carácter provisional, por lo que puede modificarse, extinguirse, exonerarse, reducirse, etcétera; que se asumió el principio de interés superior del niño; que la resolución ciento nueve se emitió con la finalidad de establecer hasta dónde se debía liquidar las pensiones en el proceso de alimentos y a partir de qué fecha se debía calcular en el proceso de reducción de alimentos, en función al artículo 568 del Código Procesal Civil.

§ 2. *DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS*

SEGUNDO. Que la sentencia de mérito declaró probado lo siguiente:

A. Que, en ejecución de sentencia (expediente 774-210, incoado a raíz de la demanda de alimentos interpuesta por Janina Aurora Pacheco Corzo contra José Luis Tafur Campos), la jueza BETHZABEL PRINS LEÓN ESPINOZA, del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaral, emitió la resolución ochenta y ocho de fojas ciento uno, de cinco de octubre de dos mil quince, que aprobó las pensiones devengadas de noviembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince, por la suma de seis mil cuatrocientos soles, auto que fue confirmado por el Juzgado de Familia de Huaral por auto de vista cuatro, de uno de julio de dos mil dieciséis. Que, devuelto el expediente, la jueza LEÓN ESPINOZA por resolución noventa y

dos, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, requirió al demandado cumplir con pagar la suma de seis mil cuatrocientos soles. Que, al interponerse apelación contra esta resolución, el Juzgado de Familia de Huaral expidió la **resolución cinco**, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, que confirmó dicho auto, a la vez que precisó que se descuenta la suma de tres mil soles, pues en el expediente 1750-2014 –proceso de reducción de alimentos que planteó José Luis Tafur Campos– se redujo la pensión de alimentos; en consecuencia, se requiera el pago de tres mil cuatrocientos soles por concepto de devengados.

- B.** Las resoluciones ochenta y ocho y noventa y dos, por las que se aprobó la liquidación de pensiones por el periodo de noviembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince, hacían efectiva la cosa juzgada. Sin embargo, la jueza León Espinoza, lejos de ejecutar el monto liquidado por orden del Superior en grado, emitió la **resolución ciento nueve**, de siete de octubre de dos mil dieciséis, por la que declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la resolución ochenta y ochenta y ocho. Sustentó su decisión en que el razonamiento del Superior resultaba contradictorio, puesto que tuvo en consideración la sentencia recaída en el proceso de reducción de alimentos.
- C.** La jueza LEÓN ESPINOZA no solo calificó y/o cuestionó los argumentos expuestos por el Juzgado de Familia, también dejó sin efecto resoluciones ejecutoriadas, retardando la ejecución de la sentencia emitida en el expediente 774-2010 –proceso de alimentos–, que tenía autoridad de cosa juzgada. Del mismo modo, dejó de lado la resolución final emitida en el proceso de reducción de alimentos, que también había adquirido la calidad de cosa juzgada. Ello evidencia, según la sentencia de instancia, una transgresión de los artículos 4, segundo párrafo, y 11, tercer párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- D.** En este contexto, la demandante Pacheco Corzo solicitó que se cumpla lo dispuesto por el Juzgado de Familia, esto es, el contenido de la resolución cinco, en razón a lo cual la juez encausada dictó la resolución ciento diez, de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que dispuso se esté a lo resuelto en la resolución ciento nueve, la que declaró consentida. La demandante reiteró el cumplimiento de la resolución cinco, y la jueza encausada emitió la resolución ciento once, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que rechazó liminarmente dicho pedido. Contra la referida resolución, la demandante interpuso recurso de apelación y el Juzgado de Familia de Huaral, absolviendo el grado, emitió la **resolución dos**, de trece de marzo de dos mil diecisiete, consignado lo siguiente “...que al dictarse al resolución 109 [...] y dictarse la nulidad de todo lo actuado contraviniendo lo resuelto por este juzgado, la resolución así emitida se encuentra dentro de los supuestos de nulidad insalvable, vulnerándose el derecho de los alimentistas ante la dilación innecesaria, atendiendo a que la juzgadora viene tramitando ante el Juzgado a su cargo ambos procesos;

asimismo desconociendo lo resuelto en dicha resolución ejecutoriada con plena omisión de lo dispuesto por el artículo 4 de la LOPJ [...]”; por tanto, declaró nulo todo lo actuado hasta la resolución ciento nueve y dispuso que la jueza encausada emita nuevo pronunciamiento. Es así que la jueza León Espinoza expidió la resolución ciento diecinueve, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, por la que aprobó la liquidación de pensiones devengadas del periodo de noviembre dos mil catorce a marzo de dos mil quince.

§ 3. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA Y LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO.

TERCERO. Que el procedimiento se ha desarrollado como sigue:

1. En mérito a los hechos descritos anteriormente, el fiscal superior de Huaura formuló el requerimiento acusatorio de fojas dieciocho, de veintidós de enero de dos mil veinte, contra la encausada León Espinoza como autora del delito de prevaricato en agravio del Estado. Solicitó se le imponga tres años y ocho meses de pena privativa de libertad y dos años de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil.
2. Llevada a cabo la audiencia de control de acusación, como consta del acta de fojas una del tomo I, de once de diciembre de dos mil veinte, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas cuatro del tomo II, de la misma fecha, la Sala Penal Superior Especial expidió la sentencia absolutoria de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la cual fue declarada nula por Ejecutoria Suprema, recaída en la Apelación 49-2021/Huaura, de fojas once de dos de agosto de dos mil veintidós.
3. Regresados los actuados a la Corte Superior de origen y repetido el juicio oral, la Sala Penal de Apelaciones de Huaura expidió la sentencia condenatoria de fojas ochenta, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. Consideró lo siguiente:
 - A. Las resoluciones número ochenta y ocho fueron expedidas por la encausada León Espinoza en su condición de jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaral, las que, al ser objeto de impugnación, fueron materia de pronunciamiento por el Juzgado de Familia de Huaral. No se aprecia que las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional de alzada fueron cuestionadas, motivo por el cual adquirieron firmeza y, por tanto, la calidad de cosa juzgada, conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407 del citado Código.
 - B. En la sentencia de apelación 49-2021/Huaura, el Tribunal Supremo, al revisar la sentencia expedida en este proceso por otro Colegiado,

estableció que “...en el caso, no se tomó en cuenta que fue la misma encausada quien emitió la resolución número 88, del cinco de octubre de dos mil quince por la cual aprobó las pensiones devengadas de noviembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince, en la suma de S/. 6,400.00, lo cual fue confirmado por el Juzgado de Familia de Huaral mediante resolución 4, de uno de julio de dos mil dieciséis. Asimismo, la encausada emitió la resolución 92, del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis con la precisión de que el monto de S/. 6400 se le debía reducir a S/. 3000 en atención a que, en el Expediente 1750-2014 se había declarado fundada en parte la reducción de alimentos en favor de las menores alimentistas. Las mencionadas resoluciones quedaron sin efecto al declararse la nulidad de todo lo actuado en atención a la resolución número 109, emitida por la aludida encausada, quien ostentaba el cargo de jueza de paz letrada”. La prueba actuada en el juicio oral permite considerar que las resoluciones judiciales cuya nulidad fueron decretadas por la resolución ciento nueve adquirieron la calidad de cosa juzgada al haber sido objeto de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional de alzada y no formularse algún cuestionamiento contra ella.

- C. La resolución ciento nueve, de siete de octubre de dos mil dieciséis, presenta una naturaleza prevaricadora, pues con su expedición se declaró la nulidad de resoluciones judiciales que adquirieron firmeza, con infracción del artículo 139, inciso 2, segundo párrafo, de la Constitución, y el artículo 4, segundo párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de tal suerte que se configuró la modalidad típica de prevaricato de puro derecho, por haberse dictado una resolución contraria al texto expresado y previsto por la legislación.
- D. Se corroboró materialmente que la jueza encausada León Espinoza al expedir la resolución ciento nueve, de siete de octubre de dos mil dieciséis, vulneró el bien jurídico, administración de justicia, pues con su actuación judicial dejó sin efecto resoluciones que adquirieron la autoridad de cosa juzgada por haber sido materia de pronunciamiento por un órgano jurisdiccional superior en grado, y no haber sido cuestionadas por los sujetos procesales. En este sentido, la conducta desplegada por la acusada en su condición de jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado generó una transgresión evidente y directa del artículo 139, inciso 2, de la Constitución y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, su conducta se subsume en el tipo penal de prevaricato.
- E. La flexibilidad en los procesos de familia tiene por finalidad otorgar dinamismo al proceso, dado su carácter tuitivo, y derruir los formalismos que resulten innecesarios y se contrapongan a los intereses de las partes procesales. Empero, ello no implica transgredir resoluciones judiciales firmes dictadas en el marco del

proceso judicial, pues vulnera la garantía constitucional de la cosa juzgada, y además ocasionó perjuicio a los intereses –precisamente del alimentista– al producirse dilación en la ejecución de resoluciones judiciales que aprobaron la liquidación de las pensiones devengadas.

4. La encausada LEÓN ESPINOZA interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia condenatoria mediante escrito de fojas ciento dieciséis, de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el mismo que fue concedido por auto superior de fojas ciento treinta, de dos de mayo de dos mil veintitrés

CUARTO. Que, concedido el recurso de apelación de fojas ciento dieciséis, de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por Ejecutoria Suprema de fojas ochenta y cuatro, de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se declaró bien concedido el recurso de apelación.

∞ Por decreto de fojas ciento sesenta y ochenta y nueve, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de apelación el martes dieciocho de diciembre del año en curso.

∞ La audiencia de apelación se realizó con la intervención de la defensa de la encausada LEÓN ESPINOZA, doctor Francisco Melitón Montoya, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Doris Beltrán Espinoza. Así consta del acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde expedir la presente sentencia, cuya lectura fue programada para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la impugnación en apelación se centra en determinar el alcance de los hechos declarados probados y si, en efecto, los mismos se subsumen en el tipo delictivo de prevaricato de derecho. No está en discusión los hechos, el tenor de las resoluciones recaídas en el proceso de alimentos; solo su relevancia delictiva.

SEGUNDO. Que es de resaltar, desde los dos procesos civiles comprometidos: de alimentos (expediente 774-2010), vinculado a tres menores de edad, y de reducción de alimentos cuya pensión se fijó en el indicado expediente, que dio lugar al expediente 1750-2014, lo siguiente:

1. En sede de ejecución del primer proceso, y se fijó el monto de los devengados en tres mil cuatrocientos soles [vid.: resolución cinco del Juzgado

de Familia de Huaral, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, que ordenó un descuento de tres mil soles a mérito de lo resuelto en el expediente de reducción de alimentos y su debida ejecución].

2. Con motivo del cumplimiento de la resolución superior cinco, la jueza acusada León Espinoza dictó la resolución ciento nueve, de siete de octubre de dos mil dieciséis, que declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la resolución ochenta y ocho, de cinco de octubre de dos mil quince, bajo el argumento de que el razonamiento del Juzgado de Familia resultaba contradictorio en atención a la sentencia recaída en el proceso de reducción de alimentos.

3. La resolución ciento nueve fue ratificada por la resolución ciento diez, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, que al ser recurrida en apelación por la demandante Pacheco Corzo, quien había pedido el cumplimiento de lo resuelto por el juez superior en grado, el Juzgado de Familia profirió la resolución dos, de trece de marzo de dos mil diecisiete, que declaró nulo todo lo actuado hasta la resolución ciento nueve, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, que aprobó la liquidación de pensiones devengados del periodo de noviembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince.

TERCERO. Que es de resaltar que la resolución cinco, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, corriente a fojas ciento ocho, del primer tomo, expedida por la jueza del JUZGADO DE FAMILIA DE HUARAL, doctora Ramírez Riveros, señaló: **1.** Que el Juzgado de Paz Letrado por resolución noventa y dos, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, requirió al demandado por alimentos Tafur Campos el pago de seis mil cuatrocientos soles por pensiones devengadas del período noviembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince. **2.** Que, sin embargo, en el proceso sobre reducción de alimentos entre las mismas partes, finalmente, se dispuso por sentencia de vista de nueve de noviembre de dos mil quince, la reducción de los alimentos a favor de los tres menores hijos de Tafur Campos, de quinientos soles a trescientos soles, lo que este último no puso en conocimiento de la causa por alimentos para que se tenga en consideración. **3.** Que, por ello, el JUZGADO DE FAMILIA confirmó la resolución noventa y dos, "..., sin perjuicio de que en ejecución de la presente resolución se deduzca o descuenta la suma de tres mil soles en mérito (desde la notificación con la demanda de reducción Expediente 1750-2014, esto es, desde el diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, fecha desde el cual la suma de pensión de alimentos a favor de Gianella Alejandra Tafur Pacheco, Ariana Camila Tafur Pacheco y Kiara Paloma Tafur Pacheco es de trescientos nuevos soles a favor de cada uno) a lo dispuesto por resolución dieciséis, de nueve de noviembre de dos mil quince, sobre reducción de alimentos Expediente 1750-2014, aplicables a los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo de dos mil quince, siendo dichos descuentos a razón de seiscientos nuevos soles que hacen un total de tres mil soles; debiendo el A quo requerir el pago de tres mil cuatrocientos nuevos soles por concepto de devengados...".

CUARTO. Que la jueza encausada LEÓN ESPINOZA, del SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUARAL, en la resolución ciento nueve, de siete de octubre de dos mil dieciséis, cuestionada penalmente, corriente a fojas ciento quince, dio cuenta de la resolución cinco del Juzgado de Familia antes citada y de dos escritos de la demandante Pacheco Corzo, de catorce y veintitrés de ese año dos mil dieciséis, declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la resolución ochenta y ocho, y dispuso que solo serán materia de liquidación y a pedido de parte las pensiones devengadas correspondientes del uno al dieciocho de noviembre de dos mil catorce, teniendo presente la resolución ochenta y uno. Consideró que, en mérito a la sentencia favorable sobre reducción de alimentos, en el expediente sobre alimentos solo deben ser reclamados judicialmente pensiones hasta una fecha límite del dieciocho de noviembre de dos mil catorce –la demanda de reducción de alimentos se notificó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce–; que la jueza superior determinó que solo se debe requerir al obligado la suma de tres mil cuatrocientos soles, pero tal razonamiento es contradictorio, pues no se puede requerir pensiones devengadas en un proceso por alimentos si ya existe sentencia ejecutoriada en un proceso sobre reducción de alimentos –ambos procesos son de materias diferentes y tienen como monto pensiones distintas–; que la ejecución anormal de una resolución determina su nulidad, y resulta improcedente aprobar pensiones devengadas que corresponden ser solicitadas en el proceso sobre reducción de alimentos.

∞ Como ya se mencionó, al ser apelada esta resolución por la demandante Janina Aurora Pacheco Corzo, el Juzgado de Familia la anuló por resolución dos, de trece de marzo de dos mil diecisiete. Estimó que la resolución cinco, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, es precisa en su argumentación y decisión –aplicó el principio de flexibilidad, asumió las facultades tuitivas propias de los procesos de familia e invocó el principio de interés superior del niño–; que la resolución ciento nueve, de siete de octubre de dos mil dieciséis, contraviene lo ordenado en la resolución superior precedente y sometió al alimentista a una dilación innecesaria.

QUINTO. Que se discute penalmente la relación existente entre la resolución cinco, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado de Familia de Huaral, y la resolución ciento nueve, de siete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Paz Letrado de Huaral, a cargo de la encausada LEÓN ESPINOZA. El análisis jurídico penal está centrado en el tipo delictivo de prevaricato de derecho, previsto por el artículo 418 del Código Penal.

∞ Este precepto, en lo pertinente, estatuye:

“El juez...que dicta resolución..., manifiestamente contraria[os] al texto expreso y claro de la ley..., o se apoya en leyes supuestas o derogadas...”

∞ Se estableció que la vulneración legal se corresponde con el artículo 139, inciso 2, segundo párrafo, de la Constitución y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El **primer precepto** estipula: “Ninguna autoridad... puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. El **segundo precepto** dispone: “No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución..., bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”.

SSEXTO. Que, ahora bien, más allá de cualquier otra apreciación, el Juzgado de Familia, tras la apelación correspondiente, decidió con precisión el monto de los devengados que debían exigirse en el proceso por alimentos (expediente 774-2020). Por ende, es elemental reconocer, desde la propia concepción del sistema impugnatorio, que lo decidido por el juez superior en grado al absolver el grado en apelación de un asunto o punto determinado, debe ser cumplido en sus propios términos por el juez de grado inferior. El proceso de ejecución tiene como presupuesto sustancial lo decidido con firmeza en la resolución que debe ejecutarse, lo que es obligatorio hacer en sus propios términos. La fijación de los devengados fue dispuesta por el Juzgado de Familia, que señaló una suma específica materia de requerimiento. Luego, no cabe, bajo ningún concepto, retardar, entorpecer o desconocer lo que ya se decidió en la instancia correspondiente. El juez inferior en grado, ante una decisión precisa sobre un mismo punto discutido en impugnación, no puede sino ejecutarla en sus propios términos. Este criterio es de una obviedad que no admite discusión o excepciones.

SÉPTIMO. Que, como es sabido, el bien jurídico vulnerado en el delito de prevaricato es la corrección, regularidad y legalidad de las sentencias o autos interlocutorios, sea que se apoyen en las leyes que corresponda o para que sus fundamentos sean veraces en cuanto a los hechos o resoluciones que invoquen [cfr.: VILLADA, JORGE LUIS: *Delitos contra la Administración Pública*, Editorial Abeledo Perrot, 2da. Edición, 2022, Buenos Aires, p. 514]. El Juez, en lo pertinente –prevaricato de derecho–, en tanto elemento normativo, debe dictar una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley o apoyarse en leyes supuestas o derogadas. Al respecto, como enfatiza BENLLOCH, se incurre en este delito cuando la aplicación del derecho se ha realizado desconociendo los medios y los métodos de la interpretación aceptables en un Estado de Derecho, apartándose de todas las opciones jurídicamente defendibles, esto es, de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho, en aquellos casos en los que la norma puede ser susceptible de distintas interpretaciones [BENLLOCH PETIT, GUILLERMO y otros: *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 6ta. Edición, Editorial

Atelier, Barcelona, 2019, p. 400]. Es indistinto el resultado de la resolución y si luego ésta es revocada o anulada por el juez superior en grado, se consuma con la mera expedición de la resolución.

∞ El elemento subjetivo de este delito es el dolo directo –no se acepta el dolo eventual y la imprudencia–, pues se exige el conocimiento de la contrariedad de la resolución dictada, la intención deliberada de faltar a la justicia [cfr.: ABOSO, GUSTAVO EDUARDO: *Código Penal de la República Argentina – Comentado, concordado con jurisprudencia*, 5ta. Edición, Editorial IBdeF, Montevideo – Buenos Aires, 2018, p. 1421]. Por tanto, la parte objetiva del tipo delictivo se refleja y es consecuencia de la parte subjetiva del mismo, en la lógica de una actuación judicial arbitraria [BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO y otros: *Derecho Penal – Parte Especial*, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 793].

OCTAVO. Que la defensa de la encausada sostiene que al emitirse la resolución ciento nueve, de siete de octubre de dos mil dieciséis, no se contrarió ninguna norma legal; que la resolución cinco, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado de Familia de Huaral, es contradictoria con lo determinado en la sentencia firme del proceso sobre reducción de alimentos; que, por lo demás, lo resuelto en las resoluciones interlocutorias emitidas en la ejecución del proceso de alimentos no tienen la calidad de cosa juzgada y, asimismo, la pensión alimenticia fijada judicialmente tiene un carácter provisional, por lo que puede modificarse, extinguirse, exonerarse, reducirse, etcétera.

∞ Esta alegación no es de recibo. Ya se ha sostenido lo patente de la contradicción entre lo resuelto por el Juzgado de Familia (resolución cinco, de dos de septiembre de dos mil dieciséis) respecto del auto dictado por la jueza encausada (resolución ciento nueve, de siete de octubre de dos mil dieciséis). Nada justifica distanciarse de lo resuelto por la primera resolución, del superior en grado, que fue lo que en último término le recordó a la encausada LEÓN ESPINOZA la jueza del Juzgado de Familia en la resolución dos, de trece de marzo de dos mil diecisiete.

∞ Es claro, además, que lo que constitucional y legalmente se tutela es no solo la cosa juzgada –que integra la garantía de tutela jurisdiccional–, sino también que las decisiones judiciales (sentencias o autos interlocutorios) se cumplan en sus propios términos (principios de invariabilidad y de preclusión), que concreta el valor superior de seguridad jurídica, y en plazos razonables (garantía del debido proceso), todo ello compatible con la idea de eficacia del proceso. Las sentencias de alimentos, desde sus propias características, ponen fin a un proceso declarativo de condena: declaran el derecho alimentario y fijan la correspondiente pensión de alimentos, que como tal en sede de ejecución debe cumplirse acabada y celeremente –es irrelevante, al respecto, que por la propia naturaleza de una pensión de

alimentos declarada en la respectiva sentencia, ésta puede ser variada por diversas circunstancias posteriores: aumentar, disminuir, variar su modalidad o, incluso, extinguirse—. Fijados los devengados, tras una previa discusión y decisión en apelación, solo cabe que el juez inferior en grado ejecute lo que se decidió; no puede negarse a hacerlo y dictar una resolución ulterior contraria a lo resuelto por el juez superior en grado y dejar de ejecutar lo dispuesto por el Juzgado de Familia.

∞ No es aceptable apartarse de lo decidido por el juez superior en sede de apelación invocando determinados principios del proceso de familia: flexibilidad e interés superior del niño, pues precisamente éstos se expresan en todo el curso del mismo y, como tal, frente a la decisión superior, no cabe apartarse de su inmediato cumplimiento porque el mandato del juez superior era firme.

∞ En cuanto al tipo subjetivo, atento a que la conducta de la jueza encausada no puede ser conforme a ninguna técnica y método jurídico, es obvio entender que se actuó con conocimiento de la ilegalidad en que incurrió. Su propio rol de juez le impone el deber de conocer el ordenamiento jurídico y de actuar conforme a ese conocimiento. La claridad de las normas y principios referidos al cumplimiento de lo dispuesto por el juez superior permite imputar o autoriza a dar por probado el hecho subjetivo –según la concepción del dolo que se tenga–.

∞ Por consiguiente, el delito y la responsabilidad penal de la encausada LEÓN ESPINOZA están probadas. La sentencia apelada no interpretó o aplicó erróneamente el tipo delictivo de prevaricado de derecho. El recurso defensivo debe desestimarse.

NOVENO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas la encausada recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la encausada BETHZABEL PRINS LEÓN ESPINOZA contra la sentencia de primera instancia de fojas ochenta, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, que la condenó como autora del delito de prevaricato en agravio del Estado – Poder Judicial a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y un año de inhabilitación, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia. **II. CONDENARON** a la encausada recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá a la Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria de Huaura, previa liquidación de las



RECURSO APELACIÓN N.º 110-2023/HUAURA

mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior Especial de origen; con transcripción y registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia de apelación en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJAN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR